

SENTENCIA N° 151 /2020

Expte. N° 438/926-2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 29 días del mes de Julio de 2020, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado "VICENTIN S.A.I.C. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 438/926-2019 (Expte. N° 499/1036-V-2018 -DGR)";

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.-

El Dr. José Alberto León dijo:

I. Que a fojas 64/78 del Expte. DGR N° 499/1036/V/2018 la Sra. Ana María Molfino, en su carácter de apoderada de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 1522/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 24.06.2019 obrante a fs. 61/62 del expte. mencionado. La Resolución N° M 1522/19 resuelve: "1°.- **NO HACER LUGAR** al descargo interpuesto por el agente de percepción respecto del sumario instruido a fs. 16 en virtud de las razones expuestas en los considerandos de la Resolución; 2°.- **LIBERAR DE SANCION** a la infracción constatada por medio del sumario N° B6/S/341/2018 de fs. 16 respecto de los anticipos 01 y 02/2017 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, conforme a los considerandos que anteceden; 3°.- **APLICAR** a la firma **VICENTIN S.A.I.C.**, C.U.I.T. N° 30-50095962-9, una multa de \$ 12.150 (pesos Doce Mil Ciento Cincuenta) equivalente a seis (6) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

artículo 82° del Código Tributario Provincial. Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, periodos mensuales 03 a 11/2017.”

El contribuyente en su Recurso presentado el 01.08.2019 a fs. 64/78 realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos.

Surge que el apelante invoca como agravio el ya expuesto al tiempo de presentar descargo contra el sumario instruido, al decir que a la firma no le corresponde asumir la carga pública que la DGR pretende asignarle, reiterando idénticos argumentos a los que esgrimiera en dicha oportunidad.

Sostiene que la provincia de Tucumán carece de potestades para imponer a la firma la carga pública personal de actuar como agente de percepción, por carecer la empresa de radicación en la jurisdicción, que en el caso de autos, el apelante no cuenta con establecimiento, domicilio u oficina alguna en esta provincia, y que su domicilio legal, fiscal y sede administrativa es en la provincia de Santa Fe.

Indica que los órganos administrativos, incluido el Excmo. Tribunal Fiscal, no son competentes para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias y que los agravios que se fundamentan en la inconstitucionalidad de determinados preceptos son expuestos a fin de plantear en cada instancia del procedimiento los argumentos defensivos de la firma, de forma de agotar la vía administrativa y acudir a la justicia. Manifiesta que respecto a la improcedencia de designar como agente de percepción a un sujeto no establecido en la jurisdicción, no se necesita declarar la inconstitucionalidad de norma general alguna y que, de hecho, no existe disposiciones alguna que declare que los sujetos establecidos fuera de la provincia de Tucumán también deban actuar como agente de percepción. Sostiene que la resolución que designó en particular a la firma como agente de percepción, se encuentra viciada en el elemento competencia en razón del territorio, lo que determina la nulidad o inexistencia del acto.

Afirma que se encuentran en juego principios constitucionales como el de territorialidad, razonabilidad, derecho de propiedad y libertad con la mentada carga pública y la permanencia de las consecuencias gravosas de la empresa derivadas de tal designación, se materializan en el cúmulo de deberes que señala y que corresponden al deber de actuar como agente.

Arguye la imposibilidad jurídica de designar a un sujeto no establecido como agente de percepción, considerando abusiva la intención de que utilice su estructura empresarial en beneficio de un Fisco con el cual no tiene imprescindible vínculo territorial, transcribe el artículo 22 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, y concluye que dicha norma impone la obligación de concurrir a las cargas públicas a los habitantes de la provincia, no a sujetos establecidos en la provincia de Santa Fe ni otras jurisdicciones.

II. La Dirección General de Rentas, en fojas 1/6 del Expte. N° 438/926-2019, contesta traslado del recurso conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

La DGR expresa que el artículo 82° del CTP prevé que serán sancionados los infractores a sus disposiciones, leyes tributarias, decretos dictados por el Poder Ejecutivo y de las Resoluciones de la Dirección General de Rentas que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los contribuyentes y responsables, y en el caso de marras la infracción se configura por la falta de presentación de las declaraciones juradas a sus respectivos vencimientos, correspondientes a los anticipos 03 a 11/2017 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción.

Sostiene que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad conforme lo establece la Ley N° 4537 de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Tucumán, salvo que estuviera afectado de un vicio que surja del mismo, presunción que subsiste en tanto no se declare lo contrario por órgano competente, lo cual fundamenta el proceder de esta Administración en cuanto a la prosecución del procedimiento sancionatorio. Tal presunción de legitimidad dota de fuerza ejecutoria al acto, facultando a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos salvo que una norma expresa establezca lo contrario.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POBSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El fundamento de dicha ejecutoriedad se basa en la necesidad de que el estado cumpla con sus atribuciones administrativas, sin que se encuentren sujetas a las trabas y dilaciones propias de la intervención de los tribunales.

Sostiene que introducir en esta instancia el cuestionamiento de su designación como agente de percepción deviene extemporáneo y va contra el principio de preclusión administrativa, que se encuentra contenido en el art. 41° de la Ley N° 4537.

III. A fojas 14 del Expte. N° 438/926/2019 obra Sentencia Interlocutoria N° 862/19 de fecha 07.11.2019 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

Atento a lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° M 1522/19 de fecha 24.06.2019, resulta ajustada a derecho.

En el presente caso, la infracción se configura por la falta de presentación de las declaraciones juradas a sus respectivos vencimientos, correspondientes a los anticipos 03 a 11/2017 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, conforme surge de las constancias de autos y conforme lo reconoce expresamente el apelante en su recurso.

En el recurso la firma reitera el único agravio expuesto en el recurso, al expresar que a la firma no le corresponde asumir la carga pública que la DGR pretende asignarle.

En cuanto al planteo de nulidad de la resolución que lo designa agente de Percepción por la DGR, por estar afectado del vicio de competencia territorial, cabe recordar al contribuyente que esta no es la instancia legal para efectuar tal petición, debiendo acudir a la vía procesal correspondiente.

En cuanto a la legalidad de tal designación, cabe recalcar que la misma resulta totalmente válida y legal, toda vez que conforme consta a fs. 93/94 de autos, el recurrente fue designado agente de percepción por medio de la Resolución por

medio de la Resolución General N° 88/08 de fecha 04/08/2008 que lo incorpora dentro del anexo I de la Resolución General N° 86/00. Dicha resolución fue publicada en el Boletín Oficial en fecha 07/08/2008, por lo que la firma no puede en esta instancia cuestionar dicha designación.

De fojas 32 de marras surge que la firma fue dada de alta en el gravamen en cuestión el 01/09/2008, no registrando cese a la fecha, por lo que como sujeto activo tienen el deber de cumplir con todas las obligaciones formales y/o materiales a su cargo.

Mediante Resolución General N° 88/08 y Resolución General N° 86/00 sus modificatorias y complementarias, se instituyó en cabeza de la firma el deber de ser agente de percepción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Tal deber constituye una obligación legal, no se puede dejar de lado por mera voluntad personal, salvo que el agente mediante su accionar dentro del sistema de derecho vigente logre la modificación o anulación de la mencionada normativa, pero mientras no lo haga, las Resoluciones Generales vigentes seguirán aplicándose en virtud de la ejecutoriedad de los actos administrativos. Si estuvo en desacuerdo desde el inicio, debió impugnarla, recurrirla o iniciar acciones para su modificación, pero no puede incumplirla.

Con respecto al cuestionamiento de la constitucionalidad de su designación como agente, al decir que se encuentran en juego principios constitucionales como el de territorialidad, razonabilidad, derecho de propiedad y libertad con la mentada carga pública, cabe decir como ya lo expresara el propio contribuyente, este planteo excede la competencia de este Tribunal que no puede declarar la inconstitucionalidad de las normas de acuerdo al artículo 161 del Código Tributario Provincial.

Respecto a las expresiones formuladas en relación al vínculo territorial, y a la falta de domicilio y/o establecimiento en esta provincia para cumplir la responsabilidad que le compete como agente de percepción, cabe tener presente que la misma se encuentra reglada en el artículo 1° de la Resolución General (DGR) N° 86/00 sus modificatorias y complementarias, al prescribir: *“Los sujetos pasivos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se indican en el artículo siguiente quedan en todos*

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*los casos obligados a actuar como agentes de percepción del citado tributo por las operaciones de ventas, locaciones y prestaciones que efectúen en el año calendario a contribuyentes y/o responsables del gravamen, con las excepciones, alcances y formalidades establecidas en la presente resolución general.*

*Corresponderá percibir cuando las operaciones de ventas, locaciones y prestaciones se efectúen en el ámbito de la Provincia de Tucumán con contribuyentes locales o extrajurisdiccionales, cualquiera sea su domicilio fiscal.*

*A tal efecto, se considerará celebrada en el ámbito de la Provincia de Tucumán, toda venta, locación o prestación efectuada sobre bienes, cosas o personas que se recepcionen o sitúen en sedes, depósitos, establecimientos, locales o cualquier otro tipo de asentamiento dentro del ámbito territorial de la provincia de Tucumán.*

*También corresponderá practicar la percepción cuando las operaciones de ventas, locaciones y prestaciones se efectúen fuera del citado ámbito, siempre que sean realizadas por agentes de percepción domiciliados o con jurisdicción sede en la Provincia de Tucumán a sujetos pasibles inscriptos o con alta en esta jurisdicción, o a contribuyentes domiciliados en la Provincia de Tucumán.”*

Debe tenerse en cuenta que, conforme lo reconoce el apelante, la firma es contribuyente de la provincia de Tucumán, en razón de vender y entregar algunos de los productos que fabrica a sujetos domiciliados en esta jurisdicción, es decir que le corresponde percibir por tratarse de operaciones celebradas en el ámbito de la Provincia de Tucumán, conforme a la norma *supra* transcripta.

El argumento de que sin establecimiento en este territorio resulta una carga de imposible cumplimiento, porque no es una tarea que se pueda hacer en el aire, es decir, de imposibilidad de actuar como agente en esta provincia por carecer de domicilio, establecimiento, administración, personal etc., queda desvirtuado por el hecho de que por otros periodos presentó las declaraciones juradas conforme surge de fs. 95/98.

Por lo expuesto, se desprende que el apelante puede actuar como agente practicando percepciones, presentando declaraciones juradas por las mismas y depositando los importes percibidos, por lo que no se advierte como no pudo hacerlo respecto de las declaraciones juradas reclamadas en autos.

Por lo expuesto resulta plenamente válida dicha designación por haber sido realizada dentro del ámbito de facultades que nuestro Digesto Tributario confiere a la DGR.

Coincidimos con la DGR en la graduación de la sanción prevista en el artículo 82° del Código Tributario Provincial, por incumplimiento de los deberes formales, debido a la falta de presentación de declaraciones juradas a sus respectivos vencimientos de los anticipos 03 a 11/2017 impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, en seis veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde:

**I. NO HACER LUGAR** al recurso de apelación presentado por el contribuyente **VICENTIN S.A.I.C., CUIT N° 30-50095962-9**, en contra de la Resolución N° M 1522/19 de fecha 24.06.2019, y en consecuencia dejar firme la misma, confirmando la sanción impuesta por un importe de \$12.150,00 (Pesos Doce Mil Ciento Cincuenta con 00/100), en atención a lo considerado.

**II. REGISTRAR, NOTIFICAR**, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

**RESUELVE:**

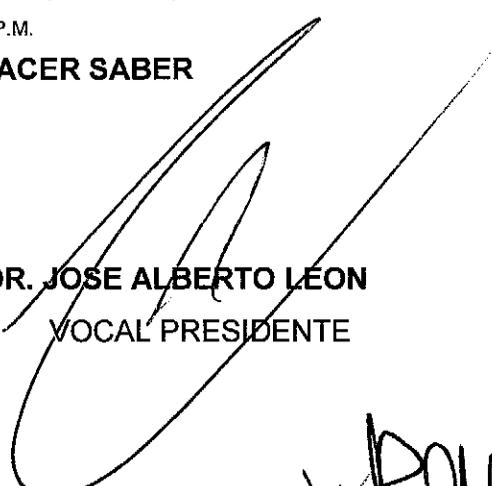
**1°: NO HACER LUGAR** al recurso de apelación presentado por el contribuyente **VICENTIN S.A.I.C., CUIT N° 30-50095962-9**, en contra de la Resolución N° M

1522/19 de fecha 24.06.2019, y en consecuencia dejar firme la misma, confirmando la sanción impuesta por un importe de \$12.150,00 (Pesos Doce Mil Ciento Cincuenta con 00/100), en atención a lo considerado.

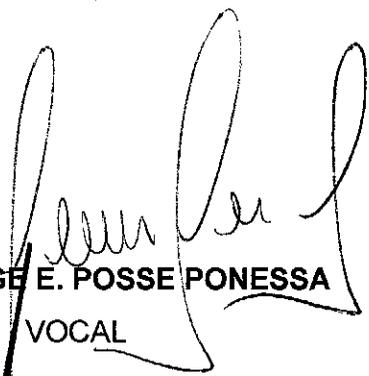
2°: **REGISTRAR, NOTIFICAR**, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

A.P.M.

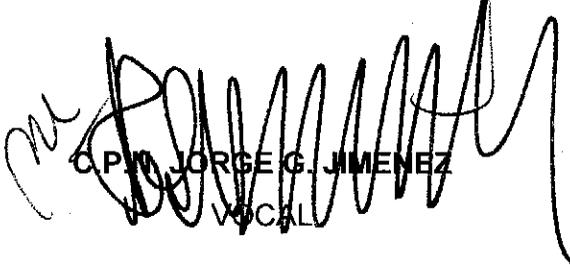
**HACER SABER**



**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL PRESIDENTE



**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL



**CPN JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL

**ANTE MI**



**Dr. JAVIER CRISTÓBAL ANAGNOSTOU**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION